



## **Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-013/2018

**DENUNCIANTE:** VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL IV DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADA:** MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IV DISTRITO LOCAL ELECTORAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**AUXILIAR JURIDICO:** DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES

1

Aguascalientes; Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina **a)** la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; **b)** la responsabilidad de la denunciada Margarita Gallegos Soto y del denunciado Partido Revolucionario Institucional.

## **GLOSARIO**

**Denunciada:** Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a diputada local por el IV distrito local electoral por el Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciante:** Víctor Manuel Martínez Castillo en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IV Consejo Distrital Electoral en Aguascalientes.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PAN:** Partido Acción Nacional.



**IEE:** Instituto Estatal Electoral.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**La Secretaría Técnica:** La Secretaría Técnica del IV Consejo Distrital Electoral del IEE.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del proceso electoral local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tiene lugar del catorce de mayo al veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

2

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

**2.1 Denuncia ante el IV Consejo Distrital del IEE.** El dieciséis de junio de la anualidad que corre, el PAN a través su representante propietario ante el IV Consejo Distrital del IEE, interpuso la denuncia en contra de Margarita Gallegos Soto en su calidad de Candidata a diputada local y al PRI por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

**2.2 Radicación.** El diecisiete de junio de la anualidad que corre, se radicó la denuncia referida con clave IEE/CD-IV/PES/001/2018.

**2.3 Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de junio de la anualidad que corre, la Secretaría Técnica, determinó la admisión de la denuncia y citó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos misma que tendría verificativo el veintidós de junio de dos mil dieciocho.



**2.4 Medidas cautelares.** La Secretaria Técnica, ordenó llevar a cabo una oficialía electoral respecto de la publicidad de mérito, llevándose a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/059/2018.

Posteriormente, mediante resolución CDE-IV-R-07/18, la Secretaria Técnica, ordenó a la denunciada y al PRI, lo siguiente: “retiren, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, la propaganda electoral que se encuentra fijada en el inmueble ubicado en la calle Decreto 30 de enero de 1992, número 401, Colonia San José de Buenavista, San Francisco de los Romo, Aguascalientes...”

**2.5 Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal.** El veintidós de junio del año en curso, el IV Consejo Distrital Electoral, con fundamento en el artículo 253 del Código Electoral y 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias, determinó diferir la audiencia al día veintitrés de junio.

El veintitrés de junio del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de los representantes de los denunciados, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente a este Tribunal.

3

### **3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1 Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**3.2 Turno a ponencia.** El veintiséis de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente

**3.3 Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

**3.4 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se mencionan hechos y agravios.



**3.5 Legitimación y personería.** El promovente está legitimado pues comparece en su calidad de representante propietario del PAN ante el IV Consejo Distrital del IEE.

**3.6 Interés jurídico.** Se cumple con este requisito de procedibilidad, pues el representante del PAN denuncia hechos que, de acreditarse, afectarían la equidad en la contienda.

**3.7 Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se pueda combatir la resolución impugnada y que deba ser agotada previo a esta vía.

#### **4. COMPETENCIA**

**4.1.** Este Tribunal es competente, en cuanto a los hechos denunciados, pues pueden influir y afectar al Proceso Electoral Local.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

4

#### **5. PERSONERIA.**

El C. Víctor Manuel Martínez Castillo, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PAN ante el IV Consejo Distrital del IEE.

El C. Fernando Ríos Negrete, tiene reconocido su personalidad de representante propietario del PRI ante el IV Consejo Distrital del IEE

#### **6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA. METODOLOGÍA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante, luego, las defensas de los denunciados, después, se pasará a la fijación de las pruebas y su valor, para finalmente hacer el estudio de fondo.

##### **6.1 Denuncia del PAN.**

**Del escrito de denuncia, se advierte esencialmente lo siguiente;**



- a) La colocación y exposición de propaganda política-electoral de parte de la Candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral por el PRI, dentro de la circunscripción territorial considerada como “Primer Cuadro” de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, que beneficia a la y al denunciado.
- b) La transgresión al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, así como la puesta en peligro del principio de equidad en la contienda electoral.

## 6.2 DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

- a) Que no se encuentran en presencia de ninguna conducta indebida o sancionable por la legislación electoral, ya que no se acredita que exista o haya existido la colocación de una lona o manta sobre la calle Decreto 30 de enero de 1992 del Fraccionamiento San José Buenavista en el municipio de San Francisco de los Romo, sin embargo, si bien es cierto que se encuentra en tal inmueble, la lona se ubica con vista a la calle Francisco Guel Esparza, situación que deslinda de toda responsabilidad a los denunciados por motivo de que la calle señalada anteriormente, no se localiza dentro de los límites establecidos por el cabildo del Municipio de San Francisco de los Romo.
- b) La Secretaria Técnica del IV Consejo Distrital el IEE, certifica la relación al diseño gráfico en el espacio geográfico que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, en donde se especifica que en la calle Decreto 30 de enero de 1992 en el número 203 del Fraccionamiento San José de Buenavista, se encuentra una barda con propaganda política, cuando lo correcto es que se encuentra una barda del lado sur del bien inmueble, el cual tiene su vista hacia la calle Francisco Guel Esparza, calle que no se encuentra dentro de los límites marcados por la determinación de Cabildo.

5

## 7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

**Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al denunciante, como pruebas las siguientes:**

1. **Documental Pública uno.** – *“La que se hace consistir en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el IV Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,...”*

Dicha probanza con la que plenamente se encuentra acreditada la personería y el interés del promovente.



2. **Documental Publica dos.** – *“la que se hace consistir en la copia certificada del oficio 330 de la dependencia de la Presidencia Municipal, derivado del expediente OFI/DICIEMBRE/2017 en la sección de Gobernación dirigido al M. en Derecho Luis Fernando Landeros Ortiz, en respuesta a su oficio no. IEE/P/2829/2017 de fecha veintiuno de noviembre del 2017, así como de su anexo siendo el acta de cabildo 45/2017 celebrada en fecha de 19 de diciembre de 2017, misma que incluye mapa de la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal.”*

En razón a lo aducido en el presente punto probatorio, el documento en cita es el idóneo para acreditar la demarcación urbana que comprende el primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo.

3. **Documental Publica tres.** – *“La que se hace consistir en copia de la oficialía electoral con el número IEE/OE/053/2018, expediente que contiene el escrito de solicitud para su realización y anexos, el acuerdo de procedencia recaído a la solicitud mencionada y la constancia del acta emitida y respecto la diligencia de certificación elaborada por la Secretaria Técnica del cuarto Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 101 y 102 del Código Electoral vigente para el estado.”*

En el punto probatorio que nos ocupa, resulta ser el necesario para dar inicio a las formalidades exigidas al inicio del procedimiento establecido por la autoridad administrativa electoral, puesto que, con éste, se acredita la existencia de propaganda denunciada, así como la ubicación exacta y demás características.

4. **Instrumental de Actuaciones.** – *Consistente en todas aquellas constancias y diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión del suscrito.*
5. **Presunciones, en su triple aspecto: Lógica, legal y humana.** - *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.*

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones, y presunciones en su triple aspecto, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

6. **Documental Publica cuatro.** - *La que hace consistir en copia de la oficialía electoral con el número IEE/OE/059/2018, de fecha 18 de junio de 2018, misma que la exhibe*



*en copia certificada y que consta de dos fojas útiles por ambos lados y que además el oferente ofrece como prueba superviniente.*

En el punto probatorio que nos ocupa, resulta ser el necesario para dar inicio a las formalidades exigidas al inicio del procedimiento establecido por la autoridad administrativa electoral, puesto que, con este, se acredita la existencia de propaganda denunciada, así como la ubicación exacta y demás características.

**7. Presuncional Legal y Humana.** – *Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora...*

La cual no resulta necesaria su ofrecimiento, pues de manera oficiosa esta autoridad jurisdiccional la considera al momento de resolver.

**Le fueron admitidas al denunciado como pruebas las siguientes:**

7

- 1. Documental Pública.** – *Consistente en dado que por su contenido en el expediente y alcance favorezca plenamente a sus intereses.*
- 2. Documental Privada.** - *Misma que se hace consistir en los documentos que acreditan la propiedad del bien inmueble, así como la autorización del propietario mediante el formato establecido por los órganos electorales competentes.*
- 3. Presuncional legal y humana.** - *Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.*

Pruebas que adquieren eficacia probatoria en la medida en que se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa del denunciado respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

## **8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal estima que los aspectos a resolver consisten en determinar si:

- a) Si se acredita la existencia de propaganda electoral, y esta corresponde o favorece a la denunciada o al PRI.



- b) Que la propaganda se ubique dentro del primer cuadro de la ciudad.
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo que comprenden los tiempos electorales.
- d) La responsabilidad y la culpa in vigilando.

### 8.1. Normatividad aplicable.

Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si se transgredieron, o no, las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Se debe precisar que la propaganda electoral, se conceptualiza como el acervo de publicaciones, escritos, imágenes, expresiones, que durante la contienda electoral difunden los partidos políticos y sus miembros, con la intención de exponer su oferta política a la ciudadanía en general.

Así entonces, adentrándonos al estudio de fondo, el artículo 162 del Código Electoral del Estado, en su séptimo párrafo, establece en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

"Artículo 162.

[...]

***No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.***

La fracción XIV, del artículo 242 y la diversa X, del 244, ambos del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.





De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Político Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocedor al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.

## 9. ESTUDIO DE FONDO.

Así, en lo tocante a la resolución del presente procedimiento, es dable concluir que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>1</sup>

En tanto que, para su colocación, **los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas** establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, así como la prohibición de fijar propaganda dentro del primer cuadro del municipio.

De esta manera, se debe partir del hecho de que por **primer cuadro** se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el Séptimo Párrafo del Artículo 162, del Código Electoral, mismo que en la especie, se encuentra delimitado por el acta No. 45/2017 de la Sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre del año anterior, por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes.

### 9.1. Calles, colindancias y linderos del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

En la primera sesión extraordinaria del Cabildo, celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se fijó el primer cuadro de la cabecera municipal, donde no se

---

<sup>1</sup> Artículo 157 del Código electoral del Estado de Aguascalientes.





5. *Calle Emiliano Zapara Norte, entre Francisco I. Madero e Independencia.*

6. *Av. México, entre Av. Revolución y Av. Venezuela.*

7. *Av. Revolución, entre decreto 30 de enero y Av. México.*

8. *Calle Luis Torres Gaytán, entre Decreto 30 de enero y Av. México.*

Ahora bien, esta prohibición de fijar propaganda en primero cuadro, tiene como finalidad mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda dentro del primer cuadro del Municipio**, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el primer cuadro (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

## **9.2. Existencia de propaganda electoral correspondiente a los denunciados, (elemento personal).**

En el acuerdo al acta OE 053/2018 y OE 059/2018, las cuales obran en autos y emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se establece que, habiéndose constituido en el lugar de los hechos denunciados, efectivamente en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el número 203 del Fraccionamiento San José de Buenavista, se observa en su barda orientada hacia el sur, con visibilidad a quienes circulan por la calle Decreto 30 de enero de 1992, en dirección sur a norte, la propaganda política denunciada:

000025

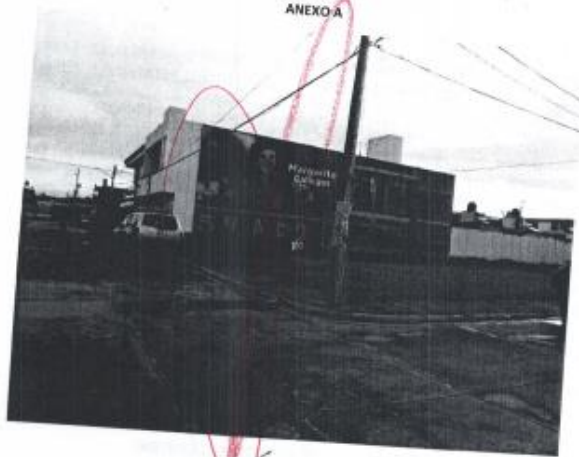




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000067  
IEEC  
TRIBUNAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

ANEXO A



*Castro*



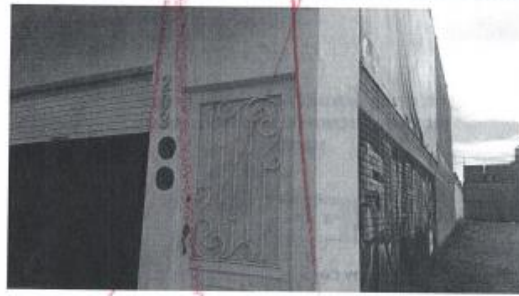
13

000069

ANEXO A



*Castro*





Como se advierte de las imágenes insertas a la presente resolución, así como de la referida acta, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos a:

- 1) El logo del instituto político que postula a la denunciada (“PRI”);
- 2) El nombre de la candidata (“Margarita Gallegos”);
- 3); El cargo al que fue postulada (“DIPUTADA DISTRITO 4”); y
- 4) Frases que identifican su campaña “¡SÚMATE por AGS!”, así como los tres triángulos entrelazados; características que demuestran que la difusión en la lona se colocó con la intención de promover la candidatura de la denunciada, así como del PRI, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identificaban.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

### **9.3. Propaganda electoral se fijó en periodo de campañas (elemento temporal).**

Respecto al requisito de temporalidad, éste se tiene por acreditado, puesto que, la lona colocada en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el fraccionamiento San José de Buenavista, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, estuvo colocada por lo menos a partir del once de junio del dos mil dieciocho, según consta de las certificaciones OE/053/2018 y OE/059/2018 ya analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la y el denunciado, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en el primer cuadro de esa



municipalidad, durante el periodo de campaña, este Tribunal determina **la existencia** de los hechos denunciados.

#### **9.4. Colocación de propaganda en lugar prohibido, primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo. (elemento material).**

Este Tribunal considera que, para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, está o estuvo ubicada en lugar prohibido por la normatividad citada, relativa al primer cuadro del Municipio citado, es indispensable analizar las pruebas consistentes en la copia certificada del oficio 330 de la dependencia de la Presidencia Municipal, derivado del expediente OFI/DICIEMBRE/2017, así como de su anexo siendo el acta de cabildo 45/2017 celebrada en fecha de 19 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, y con base en el estudio realizado en el numeral 9.1 de la presente resolución, en el cual se precisa que calles forman parte del primer cuadro de esta cabecera municipal, es dable concluir que se acredita que la propaganda denunciada, se encontraba colocada en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el fraccionamiento San José de Buenavista, siendo ésta perteneciente al primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo.

Ahora bien, contrario a las manifestaciones vertidas por el representante de los denunciados, respecto a que la lona se encuentra en un inmueble, ésta se encuentra orientada con vista a la calle Francisco Guel Esparza, y por ende no se localiza dentro de los límites establecidos por el cabildo del Municipio de San Francisco de los Romo, no le asiste la razón, pues la propaganda denunciada se encuentra colocada sobre la Calle Decreto 30 de enero de 1992, perteneciente al primer cuadro de esa cabecera municipal, además, según se desprende de las documentales públicas OE 053/2018 y OE 059/2018, esta publicidad es observable sobre la calle donde se encuentra prohibido colocar o fijar propaganda electoral, con independencia de que sea visible desde una calle que excede el límite del primer cuadro.

Así, al tratarse de propaganda electoral fijada en el primer cuadro de la cabecera municipal en comento, este Tribunal determina que la colocación de la lona en referencia, atenta contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse en esta zona, por tales consideraciones, a fin de evitar la contaminación visual, y garantizar los principios de legalidad y equidad del proceso electoral, es que este Tribunal determina, que se trata de un **lugar prohibido** para la fijación de propaganda electoral.



## 10. Responsabilidad de los denunciados.

Una vez determinada por este Tribunal, la existencia o la acreditación de la falta o la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral, al ser colocada en lugar prohibido por la normatividad electoral citada, es preciso señalar la responsabilidad de la y el denunciado.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a la y los denunciados, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.<sup>2</sup>

16

Por tales razones, este Tribunal debe primeramente determinar si la falta fue levísima, leve o grave, así como advertir si se encuentra ante una infracción de carácter sistemático, lo anterior con la finalidad de encontrarse en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por consiguiente, procede el estudio de la individualización de las sanciones de la siguiente manera;

**Modo.** Se encuentra acreditado con base en las certificaciones por parte de Oficialía Electoral del IEE, por la colocación de en una lona fijadas en un inmueble ubicado en el primer cuadro de esa municipalidad, en beneficio de la denunciada y el PRI, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral.

**Tiempo.** También, derivado de las certificaciones levantadas por parte de Oficialía Electoral del IEE, se desprende que, la lona colocada en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el fraccionamiento San José de Buenavista, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, estuvo colocada por lo menos a partir del once de junio del

---

<sup>2</sup> TEEA-PES-006/2018.





dos mil dieciocho, fecha que está dentro del periodo de campañas en el Proceso Electoral Local actual.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se colocó el inmueble ubicado en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el fraccionamiento San José de Buenavista, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, perteneciente al primer cuadro de esa cabecera municipal.

**Condiciones externas.** La conducta de acción y omisión desplegada por la y el denunciado, se suscitó al permitir la exposición y proyección del candidato a través de la existencia de una lona, que se encontraba colocada en una calle que se localiza dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Aguascalientes.

**Medios de ejecución.** La difusión de los materiales, tuvo como medios la colocación de una lona dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal dentro del Distrito IV, en Aguascalientes.

**La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.** Derivado del incumplimiento de obligaciones. No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la coalición o para alguno de los partidos que la integran.

#### **10.1. Responsabilidad de la denunciada.**

De esta manera, al quedar acreditada en autos que, en la propaganda fijada en lugar prohibido, se promocionó a la candidata Margarita Gallegos Soto, se determina por este órgano jurisdiccional, que es claro que ésta incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, esto por verse beneficiada directamente de un hecho ilícito, máxime cuando de manera expresa en su defensa, manifiesta el conocimiento de la publicidad denunciada, limitando su actuar a manifestar que no pertenece dicho lugar donde se coloca la publicidad electoral, al primer cuadro, esto es, confiesa y/o acepta la existencia de la propaganda y su colocación.

Sin embargo, al no incurrir con este tipo de propaganda de manera sistemática, y consistir en una lona la propaganda denunciada y acreditada su existencia, este Tribunal



considera que el **grado de responsabilidad es levísimo**, pues aun que no se trate de una conducta reiterada, vulnera la equidad de la contienda.

Lo anterior, al encontrarse propaganda electoral alusiva a su persona, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del San Francisco de los Romo, Aguascalientes, hechos acreditados dentro de la etapa de campaña, violentando así lo previsto en el artículo 162, párrafo séptimo y 244, fracción X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

## **10.2. Responsabilidad del denunciado.**

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PRI, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en la propaganda denunciada, aparece su emblema como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además. el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, se establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la culpa in vigilando, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>TesisXXXIV/2004



Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.<sup>4</sup>

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que el PRI, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que la propaganda contiene el emblema que identifica a la candidata con ese partido, generando un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidata, ya que debe responder por la propaganda colocada en un lugar prohibido materia de la denuncia.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el PRI sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda, pues ésta se colocó en el primer cuadro de cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, siendo notoria su existencia.

### **10.3. Sanción a los denunciados.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponerle a la denunciada una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>4</sup> ST-JRC-016/2010



En relación al PRI, se estima que lo procedente es imponerle una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 242, del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de las sanciones se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

#### **10.4. Publicidad de las sanciones impuestas.**

20

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se impone a la C. Margarita Gallegos Soto, en su carácter de candidata a Diputada Local por el IV Distrito Electoral Local, así como al PRI, la presente sentencia deberá darse a conocer, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral.

#### **11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, atribuidas a la C. Margarita Gallegos Soto y al Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se sanciona a la y el denunciado, con amonestación pública, en relación al considerando 10 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.



**TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE** por oficio al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como personalmente a las partes, y por estrados a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

21

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**